



Junta Electoral de Andalucía

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 30 de mayo de 2022, en relación con denuncia formulada por el Representante General del partido político VOX contra la Dirección de Canal Sur Radio y Televisión, S.A.
Fecha	30 de mayo de 2022

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022

El día 24 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Andalucía escrito del Representante General del partido político VOX en el que formula denuncia contra la Dirección de Canal Sur Radio y Televisión, S.A.

Se dio traslado del escrito a la Dirección de Canal Sur Radio y Televisión, S.A. para que informara sobre los hechos denunciados y formulase cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto, presentándose dos escritos de alegaciones el día 25 de mayo de 2022, indicándose que el segundo venía a sustituir al primero.

Asimismo, se dio traslado del escrito, para alegaciones, a las formaciones políticas que concurren al presente proceso electoral, sin que, dentro del plazo concedido, se haya presentado escrito alguno.

ACUERDO

1. Debe rechazarse, ante todo, la causa de inadmisión planteada por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., relativa a que nos encontraríamos ante un recurso extemporáneo.

Ciertamente, el número 4 del apartado sexto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación de periodo electoral, establece que los recursos contra las actuaciones y programas con incidencia electoral de los medios de comunicación de titularidad pública deberán interponerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas desde su emisión.

Sin embargo, en la presente denuncia no se impugnan actuaciones y programas concretos e individualizados, sino el conjunto de las actuaciones realizadas durante un período de tiempo determinado, el comprendido entre los días 15 y 22 de mayo, considerándose precisamente dichas actuaciones conjuntamente y entendiendo que la vulneración de los



Junta Electoral de Andalucía

principios incluidos en el artículo 66 LOREG deriva de la apreciación conjunta de esas actuaciones realizadas durante el indicado período temporal.

En consecuencia, el considerado plazo de cuarenta y ocho horas debe tener como momento inicial el de la última de las actuaciones o programas considerados que, como se señala, fue el informativo televisivo de Canal Sur, edición 20.30 horas, del día 22 de mayo de 2022.

De este modo, al haberse presentado la denuncia a las 11.48 horas del día 24 de mayo de 2022, no habría transcurrido el repetido plazo de cuarenta y ocho horas que establece el número 4 del apartado sexto de la Instrucción 4/2011 y, por ello, la denuncia debe considerarse presentada en tiempo.

Debe destacarse, en este sentido, que las consideraciones que acabamos de realizar se encuentran en línea con la reiterada doctrina de la Junta Electoral Central (por todos, Acuerdo 81/2022, de 12 de mayo) relativa a que el examen de la proporcionalidad del tiempo dedicado en los medios de comunicación a cada formación política durante el período electoral no puede ser apreciado atendiendo exclusivamente a un programa concreto, resultando necesario tener como referente un espacio temporal más amplio.

No obstante, esta interpretación del número 4 del apartado sexto de la Instrucción 4/2011 no puede amparar en ningún caso conductas abusivas tendentes, mediante su incorporación a un dilatado período de tiempo, a permitir la impugnación de actuaciones o programas que tuvieron lugar con mucha anterioridad y sin una conexión apreciablemente significativa con la última de las actuaciones consideradas en el recurso, que permite justificar el cumplimiento del considerado plazo de cuarenta y ocho horas. En este sentido, no existe, en el supuesto que nos ocupa, ningún dato del que pueda desprenderse tal carácter abusivo, por resultar el período de tiempo considerado razonable y dotadas las actuaciones y programas examinados de la señalada conexión justificativa.

2. Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, relativa a la eventual vulneración de lo establecido en el artículo 66 LOREG como consecuencia de las actuaciones y programas considerados, los informativos televisivos de Canal Sur Radio y Televisión S.A. de las ediciones de las 14.30 y 20.30 horas del período comprendido entre los días 15 y 22 de mayo de 2022, no puede accederse a lo solicitado en la denuncia presentada en los términos en los que se formula.



En efecto, ciertamente, el artículo 66.1 LOREG prevé que durante el período electoral los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación. Las decisiones de los referidos órganos de dirección y administración serán recurribles ante la Junta Electoral competente según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

Por su parte, la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, ha interpretado y desarrollado las previsiones del citado precepto de la LOREG.

No obstante, como reiteradamente ha declarado la Junta Electoral Central, esa regulación debe necesariamente cohonestarse con la innegable libertad de información de los profesionales de los medios en relación con la determinación de los hechos que constituyen noticia.

De este modo, más allá de las específicas previsiones que contiene la Instrucción 4/2011, fundamentalmente referidas a la campaña electoral (apartado cuarto, que recoge una detallada regulación de los planes de cobertura informativa de la campaña electoral), cuando se alega la vulneración por un medio de comunicación de titularidad pública (condición que reúne indudablemente a estos efectos Canal Sur Radio y Televisión, S.A. –cfr. Acuerdo de la Junta Electoral Central 81/2022, de 12 de mayo-) de los principios garantizados por el artículo 66.1 LOREG es indudablemente carga de quien lo hace aportar una justificación detallada y precisa de las razones por las que considera que se produce tal circunstancia, sin limitarse a consideraciones genéricas o automáticas que no tengan en cuenta las específicas circunstancias concurrentes.

Pues bien, la denuncia que consideramos no satisface las exigencias de la carga argumental que acabamos de exponer. Se limita a realizar, esencialmente, una contabilización, con una muy escasa especificación concreta de su contenido, del tiempo que en los informativos televisivos de Canal Sur se ha dedicado a diversas personas con relevancia política o formaciones políticas, considerando un período o bloque temporal que también se selecciona libremente, sin explicar las razones que ha fundado su elección, y refiriéndose, también sin mayores concreciones, a que las informaciones resaltan aspectos positivos o elogiosos de «la gestión realizada por el PP en el Gobierno Andaluz», sin distinguir así tampoco adecuadamente entre el Gobierno y una de las formaciones políticas que lo sustentan.



Junta Electoral de Andalucía

Esta manera de proceder, como se indica, impide a esta Junta Electoral de Andalucía formar un juicio adecuado para adoptar su decisión sobre la cuestión que se le plantea, con base en los criterios procedentes al efecto que se han expuesto y con ponderación de todas las circunstancias concretas que gozan de relevancia para ello.

No puede dejar de destacarse, en este sentido, como elementos reveladores también de la escasa diligencia que el denunciante ha empleado en la construcción de las bases de su argumentación, el que recoge de manera manifiestamente errónea elementos tan esenciales al respecto como deberían ser los votos que obtuvo VOX en las elecciones al Parlamento de Andalucía de 2018 o los escaños y votos que obtuvo el Partido Popular, las dos formaciones políticas que fundamentalmente contraponen en su análisis y que considera que han recibido un tratamiento distinto y desproporcionado.

Llama la atención también en este sentido que en su fundamentación abstracta o general, al margen de las características concretas del supuesto planteado, la denuncia contenga, con cita y reproducción literal de determinados pasajes de una Sentencia concreta del Tribunal Supremo, una referencia destacada a la doctrina relativa a la información que ofrecen los medios de comunicación de titularidad privada, cuando es evidente que la misma no resulta en ningún caso de aplicación en relación con el supuesto concreto que consideramos.

Como también destaca en su escrito de alegaciones la representación de Canal Sur Radio y Televisión, S.A., no se toman en cuenta en la denuncia factores tan relevantes como la apuntada libertad de los profesionales de los medios para determinar los hechos que constituyen noticia y el contenido de los espacios informativos, de acuerdo con los específicos acontecimientos de relevancia que puedan surgir en cada momento; ni la distinción entre la información que se ofrece respecto de un Gobierno o de las formaciones políticas que lo apoyan, así como entre la que los miembros de aquel reciben en su condición de tales o de candidatos o miembros de una formación política; ni la distinción entre la información institucional o del Gobierno, la información política y la información electoral; ni las características concretas de cada información; o, finalmente, las específicas circunstancias que concurren respecto de personas o formaciones concretas. Todas estas esenciales circunstancias no son consideradas con detalle en la denuncia que se formula, que queda así desprovista de su necesario fundamento que permita, con pleno conocimiento de causa, nuestra decisión sobre la cuestión planteada.



Junta Electoral de Andalucía

En este sentido, es significativo, respecto de la propia formación política que formula la denuncia, que, según se expone en las alegaciones de Canal Sur Radio y Televisión, S.A., lleva a cabo actuaciones de específicas características respecto de su actividad con relevancia electoral y con su política de información al respecto, circunstancias específicas de esa formación política que podrían justificar, en su caso, un tratamiento diferenciado por los medios de comunicación y respecto de las cuales, por su relevancia, era dable esperar que la denuncia contuviese una referencia y un análisis de su relevancia sobre los datos informativos simplemente numéricos que expresa.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que tampoco existen en la denuncia referencias a tratamientos diferentes o desproporcionados de actos de diferentes formaciones políticas de naturaleza o carácter análogo, o a la circunstancia de que se hubiera proporcionado una cobertura excesiva a determinados actos o se hubiesen obviado o tratado escasamente otros, en función de las distintas formaciones políticas que los protagonizaban. Y, como se ha adelantado, no se tiene en cuenta específicamente la proporcionalidad en relación con los resultados obtenidos en las últimas elecciones autonómicas andaluzas, en cuanto que incluso se parte de unos datos erróneos al respecto.

Finalmente, no puede dejar de destacarse, como también se adelantó, que el denunciante realiza su comparación con base en un bloque o período temporal que elige libremente, sin justificar las razones de esa concreta elección. En este sentido, todas las circunstancias expuestas conducen a que no resulte posible determinar, con la exigible precisión, si efectivamente ha existido vulneración por Canal Sur Radio y Televisión, S.A. de los principios garantizados por el artículo 66.1 LOREG.

En consecuencia, como señalábamos al principio, no puede accederse a lo solicitado en la denuncia respecto de la declaración de vulneración del artículo 66.1 LOREG, ni tampoco, por ello, respecto de los apercibimientos o requerimientos que se pretenden o de la incoación de procedimiento sancionador.

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el Acuerdo.